

RESERVADO

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Nacional de Inteligencia Policial

RESOLUCIÓN N° 03 /

SANTIAGO, 12.ABR.2011.

VISTOS:

a) Los principios de Probidad Administrativa, Transparencia y Publicidad de los Actos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado, establecidos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.

c) La Ley 20.285 de fecha 20.AGO.2008, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

d) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

e) La Ley 19.974 de fecha 02.OCT.004, del Ministerio del Interior, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

f) La solicitud presentada por don Roberto MANRÍQUEZ MANRÍQUEZ, que fue asignada bajo el folio N° AD010W-0000171, mediante la cual solicita acceder a los memorándums y comunicaciones entre la Policía de Investigaciones de Chile y la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y otros servicios de inteligencia dependientes de las ramas castrenses.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República dispone que las leyes vigentes sobre materias que, conforme a la propia Carta Fundamental deban ser reguladas por medio de una ley orgánica constitucional o aprobadas con quórum calificado, se entiende que cumplen con este requisito y por ello seguirán aplicándose, en todo aquello que no sea contrario a la Constitución, mientras no se dicten los cuerpos legales respectivos.

3. En tal sentido, la disposición Transitoria del Artículo 1° del Título VII de la Ley sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado establece que, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.

4. El Sistema de Inteligencia Nacional es "el conjunto de organismos de inteligencia, coordinados, que dirigen y ejecutan actividades independientes entre sí funcionalmente contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales" (artículo 4° Ley 19.974)

Los antecedentes requeridos por la solicitud amparada por la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, constituyen información de inteligencia, que tienen el carácter de secretos según lo ordena el artículo 38 en su inciso 1° de la ley N° 19.974, que señala: "Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema (de Inteligencia Policial) o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con estos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas." Dicha obligación es refrendada al establecer que "Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios".

Para el logro de los fines que la actividad de inteligencia y de contrainteligencia persigue, el legislador estableció la obligación de reserva y/o secreto, respecto de todos los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de antecedentes que obran en poder de alguno de los organismos que integran el citado "Sistema".

La transgresión a este deber de reserva de la información de Inteligencia Policial, está sancionada como delito en la propia Ley 19.974/2004, en el Título VIII "De las responsabilidades", sancionándose con penas privativas de libertad y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, conforme al artículo 43 del cuerpo legislativo indicado.

5. La regulación del secreto de los antecedentes que obren en poder de algún organismo de inteligencia, impone a las autoridades del Estado que requieran de una información de esa naturaleza, que ella sea solicitada bajo un estricto procedimiento. Es así como los Tribunales de Justicia, la Cámara de Diputados, el Senado, el Ministerio Público (a través del Fiscal Nacional) y la Contraloría General de la República en uso de sus facultades, deberán solicitarlos sólo a través del Ministerio de Defensa por medio de oficios reservados que en el caso del Parlamento se sujeta al procedimiento fijado por el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N° 18.918, que incluyen hasta una sesión secreta para la entrega de la información.

Como puede advertirse, el legislador, además de establecer un procedimiento especial de acceso a dicha información, indicó de modo taxativo, quienes pueden acceder a dicha información, determinando cuáles son las únicas autoridades que pueden requerir tal información.

La declaración de secreto, en este caso, está motivada porque la actividad de inteligencia y contrainteligencia nacional tiene como misión en definitiva, la de "proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional".

Dentro de inteligencia nacional se encuentra las actividades de inteligencia policial que son ejecutadas por la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, y que están destinadas a la recolección y procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y a la seguridad pública interior", siendo ellos bienes jurídicos de envergadura superior al derecho de un particular de acceder a dicha información.

En el caso en análisis, ha sido el propio legislador, quién sobre la base de una consideración como pilar fundamental de las actividades de inteligencia, ha efectuado expresa declaración de secreto respecto de toda información que obra en poder de los organismos de inteligencia. Esta declaración, no admite margen ni posibilidad alguna de discrecionalidad para calificar la eventual afectación que la entrega de dicha información podría tener respecto de los intereses protegidos por las actividades de inteligencia.

6. Al tenor de lo expuesto precedentemente, el artículo 38 de la ley N° 19.974, se constituye como disposición legal de aprobación por quórum calificado, en aplicación de la disposición Cuarta Transitoria y del artículo 8°, ambos de la Constitución Política de la República, que declara el secreto de toda información en poder de los organismos que conformen el Sistema de Inteligencia del Estado; declaración que se ha hecho considerando la trascendencia y la envergadura de intereses cuya protección se persigue con las actividades de inteligencia.

Es decir, la declaración de secreto de los antecedentes que obran en poder de organismos de inteligencia, que forman parte del Sistema de Inteligencia del Estado, está motivada por la protección de la soberanía nacional, la preservación del orden constitucional, el orden público y la seguridad pública interior, que en el lenguaje del constituyente corresponden a la seguridad nacional y el interés nacional.

RESUELVO:

1° En atención a lo razonado precedentemente y lo preceptuado en el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, se deniega la petición de información de los memorándums y comunicaciones entre la Policía de Investigaciones de Chile y la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y otros servicios de inteligencia dependientes de las ramas castrenses, por ser información declarada secreta al tenor de lo dispuesto por las normas pertinentes de la Ley 19.974 que establece el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, y por cuanto su entrega hace incurrir en la comisión de un delito tipificado en la citada norma legal, afectándose con su conocimiento la seguridad nacional al tenor de lo que dispone el artículo 8° de la Constitución Política.

MANRIQUEZ MANRIQUEZ, al correo electrónico robertomanriquez@hotmail.com.

2° Notifíquese al requirente don Roberto

señalado en su solicitud.



MARIO LOYOLA GÓMEZ

Prefecto Inspector

Jefe Nacional de Inteligencia Policial